

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a través del correo electrónico institucional del despacho, el día 05 de julio de 2023. Contiene cuatro archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto, y un link con 39 archivos adicionales, todo se redujo a solo dos archivos. A despacho, 19 de julio de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00290 00
Proceso	Verbal – RCC – RCE.
Demandantes	María Albertina Uran Urrego y otros.
Demandados	S.B.S Seguros Colombia S.A. y otros.
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia.
Auto interloc.	# 0874.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda verbal, previas los siguientes.

Antecedentes.

Las señoras **María Albertina, María Idalia, Anny de Jesús y María Fabiola Uran Urrego,** y los señores **Jhony Ferney Uran Jiménez,** y **Sergio Cárdenas Uran** en nombre propio y como representante legal de su hijo menor de edad **George Harrinson,** a través del profesional del derecho que pretende representar sus intereses, presentaron una demanda verbal, en contra de las sociedades **S.B.S Seguros Colombia S.A.** y **Rápido Medellín Rionegro S.A,** y el señor **Andrés Felipe Ramírez Rendon,** con el fin de que se declaren “...civil y solidariamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes en virtud del accidente de tránsito ocurrido 29 de octubre de 2019...”; teniendo en cuenta que la señora **María Albertina Uran Urrego,** en la fecha de los presuntos hechos, al parecer se desplazaba por el municipio de Rionegro – Antioquia, en calidad de pasajera en el vehículo de transporte público de placas **TOQ270.**

Consideraciones.

La competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra enmarcado el criterio territorial.

El factor en mención se encuentra regulado en el artículo 28 del C.G.P, donde se advierte por parte del legislador, cual es el despacho judicial competente de

conocer sobre determinados asuntos, y preceptúan los numeral 1°, 5° y 6° lo siguiente: “...**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...**”, “...**5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta...**” y “...**6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho...**”. (Negrillas y subrayas nuestras).

En vista de lo anterior, el legislador le dio la facultad a la parte demandante de elegir cual sería el juez competente para conocer sobre determinado asunto, cuando se presentan fueros concurrentes; es decir, que cuando hay más de un juez competente para definir sobre un conflicto, es la parte demandante quien tiene la opción de elegir ante cuál de los jueces radica la demanda.

Adicionalmente, estipula el artículo 20 del C.G.P., que son competencia de los juzgados civiles del circuito, los procesos contenciosos de mayor cuantía; y de conformidad con el artículo 25 del C.G.P. “...Son de **mayor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...”; cuantía que a la fecha de presentación de la demanda, en el año 2023, asciende al monto de **ciento setenta y cuatro millones de pesos (\$174´000.000,00)**, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente fijado por el gobierno nacional para esa anualidad, mediante el Decreto 2613 de 2022.

Revisado el escrito de la demanda, se tiene que el trámite procesal invocado, corresponde a un proceso verbal, en el que se pretende se declare la presunta responsabilidad que pudieran tener los demandados, con ocasión a un presunto accidente de tránsito que habría tenido la señora **María Albertina Urán Urrego**, cuando se desplazaría en calidad de pasajera en el vehículo de transporte público de placas **TOQ-270**, y las consecuentes condenas que de ello se pudiera derivar a favor de la presuntas víctimas directa e indirectas.

En el acápite de “...**PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA...**” del libelo genitor, el apoderado judicial que pretende representar los intereses de la parte actora, indicó que “...En uso de la regla de competencia del artículo 28 numeral 5, en tanto se reclama la indemnización a cargo de los contratos de seguros denominados **POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL N° 1000248, POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACTRACTUAL PARA VEHICULOS N° 1011098, POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractual N° 1000197** todos los contratos de seguros expedidos **por la sucursal de Medellín de SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A...**” (Subraya fuera del texto original).

Verificadas las mencionadas pólizas, se observa que en las mismas se indica que el lugar de su expedición habría sido la ciudad de Medellín. Sin embargo, se encuentra en la demanda que, por una parte, la sucursal Medellín de la sociedad

S.B.S Seguros Colombia S.A., no fue demandada, pues quien figura como demandada es la sociedad aseguradora, y no la sucursal Medellín de la misma; y por otra parte, de los hechos materia de litigio, se deriva que ninguna relación tuvo dicha sucursal con el objeto en litigio, pues con lo único que se le relaciona sobre la misma es haber sido el lugar de expedición de las pólizas referidas.

Concluye este despacho, que por el factor territorial no es el competente para conocer del asunto, pues si bien la sociedad **S.B.S Seguros Colombia S.A.** puede tener una sucursal en esta ciudad, y aparentemente allí se habrían expedido las pólizas **1000248**, **1011098** y **1000197**, ello no tiene incidencia alguna en materia de competencia, conforme a las normas y consideraciones antes citadas; y en ninguna de las opciones entre las que pudiera elegir la parte demandante para la competencia del conocimiento del litigio, está incluida esta municipalidad de Medellín, ya que en esta ciudad ni ocurrieron los hechos materia de debate (accidente de tránsito), ni los demandados tienen su domicilio principal.

Además, de conformidad con el certificado de inscripción de documentos expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad aseguradora accionada, se observa que tanto el domicilio principal de la misma, como el lugar de notificaciones judiciales de la sociedad demandada **S.B.S Seguros Colombia S.A.**, es la ciudad de **Bogotá D.C.**, es decir una ciudad diferente a la que pertenece esta sede judicial.

Motivo por el cual considera el despacho, que la asignación de la competencia que hace el apoderado de la parte actora, en los términos indicados, no es procedente. Y por ende, el despacho verificará lo correspondiente a la competencia para conocer de este asunto, teniendo en cuenta que para el caso en concreto se presentan fueros concurrentes, es decir, más de un despacho judicial podría ser el competente para conocer de esta demanda; ya que uno de ellos sería el de los domicilios de los demandados (regla general), lo cual radicaría la competencia en los municipios de **Bogotá D.C. – Cundinamarca**, y de **Rionegro – Antioquia**; y otro despacho competente sería el del lugar de ocurrencia de los hechos, que sería el de **Rionegro – Antioquia**.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no considerarse competente este despacho para conocer del asunto, de conformidad con lo consagrado en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., esta agencia judicial debe declarar su incompetencia, y remitir el expediente al despacho que considere competente para adelantar el litigio; y para este caso, este despacho considera pertinente dar aplicación a lo consagrado en el numeral 1° 5° y 6° del artículo 28 del C.G.P., que trae como opciones para determinar la competencia por el factor territorial, el domicilio del demandado (persona natural), el domicilio principal de una de las sociedades demandadas, y el lugar de ocurrencia del hecho del que presuntamente se derivaría la responsabilidad alegada; y para esas tres opciones, coincide el mismo lugar, que es el municipio de **Rionegro – Antioquia**, donde por demás incluso los demandantes tienen su domicilio.

Adicionalmente, de conformidad con lo pretendido en el escrito de la demanda, en concordancia con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 20, el artículo 25, y el numeral 6° del artículo 26 todos del C.G.P., el proceso de la referencia es de mayor cuantía, dado el valor de las condenas que se pretenden; por ende,

el juez que se estima competente para conocer sobre el asunto es el de categoría del circuito de la localidad mencionada.

Bajo tal circunstancia, y dado que le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia, para efectos de garantizar el debido proceso, entre otros derechos de las partes; se dará aplicación a lo concerniente a los factores de la competencia por razones del lugar de domicilio de dos de los tres demandados, que coincide con el lugar de ocurrencia de los hechos, e incluso con el domicilio de los demandantes, a saber el municipio de Rionegro – Antioquia, y de la cuantía, que es de mayor; y por ello se estima que, en este caso, corresponde conocer del asunto es a los **Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro – Antioquia** (reparto).

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda de la referencia por lo enunciado, y se ordenará remitir las diligencias de manera virtual a la oficina de apoyo judicial de los **Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro – Antioquia**, para su correspondiente reparto.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero. RECHAZAR la presente demanda verbal, promovida por las señoras **María Albertina, María Idalia, Anny de Jesús y María Fabiola Uran Urrego**, y los señores **Jhony Ferney Uran Jiménez**, y **Sergio Cárdenas Uran** en nombre propio y como representante legal de su hijo menor de edad **George Harrinson**, en contra de las sociedades **S.B.S Seguros Colombia S.A.** y **Rápido Medellín Rionegro S.A.**, y el señor **Andrés Felipe Ramírez Rendon**, por falta de competencia para su conocimiento, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo de manera virtual a la oficina de apoyo judicial de los **Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro – Antioquia**, para su reparto.

Tercero. El presente auto no admite recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
21/07/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **114**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO